

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO TUMBES**



MINAGRI - PEBPT

Oficina Asesoría Jurídica

09

CUT : 82107 - 2014

Resolución Directoral N° 230/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 11 AGO 2014

VISTO:

Carta N° 005/2014-RRL de fecha 20 de junio de 2014; Informe N° 233-2014/MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 07 de agosto de 2014; y,

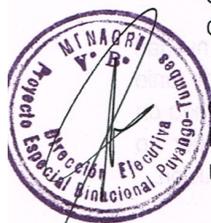
Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Carta N° 005/2014-RRL de fecha 20 de junio de 2014, el trabajador Lazario Rujel Rojas ha deducido la nulidad de la Resolución Directoral N° 145/2014-MINAGRI-PEBP-DE de fecha 03 de julio de 2014, por cuanto no se habría aplicado la costumbre laboral existente al resolver su solicitud de restitución del beneficio de asignación familiar;

Que, mediante Informe N° 233-2014/MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 07 de agosto de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, emite opinión legal respecto a la nulidad deducida por el trabajador Lazario Rujel Rojas contra la Resolución Directoral N° 145/2014-MINAGRI-PEBP-DE para lo cual cita el artículo 11°.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que «Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley» y asimismo el artículo 211° de la indicada Ley el cual a su vez establece que «El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado». Señala también la Oficina de Asesoría Jurídica que conforme se advierte de las normas antes citadas, los administrados tienen expedito el derecho de deducir la nulidad de las resoluciones administrativas que les causen agravio; sin embargo, dicho cuestionamiento debe cumplir ciertas formalidades, como por ejemplo que la petición de nulidad debe estar contenida en alguno de los recursos administrativos regulados por la Ley N° 27444 (reconsideración, apelación o revisión); así como también que dicha nulidad debe estar autorizada por letrado; sin embargo, de la simple revisión de la Carta N° 005/2014-RRL que contiene la nulidad deducida por el trabajador Lazario Rujel Rojas se tiene que dicha nulidad no ha sido formulada a través de ninguno de los recursos administrativos regulados por la Ley N° 27444, ni tampoco ha sido autorizada por letrado. Razones por las cuales la Oficina de Asesoría Jurídica opina que debe declararse inadmisibles la nulidad deducida y concederle al administrado un plazo perentorio a efecto de que, si así lo estima pertinente, subsane dichas observaciones;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Resolución Directoral N° 230 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, artículos 11° .1 y 211° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen respectivamente que la petición de nulidad formulada por los administrados debe estar contenida en alguno de los recursos administrativos regulados por la Ley N° 27444 (reconsideración, apelación o revisión), así como también que dicha nulidad debe estar autorizada por letrado;

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe que son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo "Dictar Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de Oficina de Administración, y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE la nulidad deducida por el trabajador LAZARIO RUJEL ROJAS a través de la Carta N° 005/2014-RRL de fecha 20 de junio de 2014, contra la Resolución Directoral N° 145/2014-MINAGRI-PEBP-DE; concediéndosele al administrado un plazo de **TRES DIAS** para que subsane la omisión advertida. **BAJO APERCIBIMIENTO** de tenerse por no interpuesta la nulidad deducida; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, así como al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

ING. LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

